

Aportes para tratar el tema Territorios Indígenas Originarios Campesinos y Democracia Municipal: Ordenamiento Territorial para el Acceso y Control Social sobre los Recursos Naturales

Pablo Regalsky, CENDA¹

Reordenamiento territorial y soberanía popular hacia un estado Plurinacional

Esta propuesta se refiere a la reorganización territorial del estado, en los niveles bajos de la administración estatal, es decir, en lo que toca a la organización de los municipios y otras entidades territoriales hasta el nivel departamental. Este es el ámbito donde residirían los fundamentos de una parcial recuperación de soberanía por los pueblos y a la vez permitiría sentar bases para un estado plurinacional. Incluyo propuestas para los espacios urbanos pluriétnicos.

Una idea central de esta propuesta es que lo que llamamos "autonomía indígena" se basa en la devolución de soberanía a los pueblos originarios pero también se le propone a la población trabajadora en general. Consideramos que en este asunto se fusionan o articulan clase y etnicidad. Un objetivo concreto de esta propuesta es ponerle obstáculos a la ofensiva "autonomista" de la oligarquía cruceña aliada a las multinacionales e impedir su concreción. La idea es que la constituyente establezca un terreno desde el cual los pueblos y los trabajadores puedan combatir la ofensiva colonialista. En esta propuesta no se discute el tema de la transformación del estado en su conjunto, no hablo de las instituciones nacionales: el poder judicial, legislativo, ejecutivo, las fuerzas armadas ni la iglesia. No se plantea la transformación del sistema de propiedad en su conjunto. Sin embargo, la premisa de la cual parto es que el actual Estado Nación ha entrado en una bancarrota de la cual no podrá recuperarse y la presente propuesta transforma importantes bases jurídicas y políticas del estado.

La segunda idea central es que la autonomía indígena va íntimamente asociada y no se puede separar del tema de las formas de propiedad y el control de los recursos productivos, en particular del suelo y el agua, pero también de otros recursos renovables y no renovables. Si bien en el terreno de la negociación de los instrumentos jurídicos, quizás sea necesario tomar ambos aspectos como áreas separadas de la legislación, es necesario entender su íntimo relacionamiento.

El derecho a la diferencia

Un estado plurinacional es una forma de estado que admite la existencia de territorios en su interior cuya población se reconoce como perteneciente a diferentes nacionalidades y define autónomamente la normativa, la legalidad, la forma de vida y la autoridad que la rigen, generalmente como formas de gobierno indirecto en el marco de un sistema de autoridad jerarquizado, un solo estado. Los estados plurinacionales han sido la norma desde el siglo XIX y culminan poco después de la primera guerra mundial, en la que aparece el programa wilsoniano "una nación, un estado" para contrarrestar las luchas por la autodeterminación nacional.

La novedad consistiría entonces en que lo plurinacional se establezca como parte de un programa democrático popular de autogobierno, en el que las poblaciones logran

¹ Versión resumida para encuentro Sopachuy del documento presentado en Camiri en setiembre 2005

el control sobre sus recursos naturales, el control de su espacio de vida con el fin de garantizar su derecho a la sobrevivencia en su lucha contra el control monopólico de las multinacionales. Los estados nación, que en un momento histórico fueron caminos de emancipación nacional, en el momento presente, en el marco de la globalización, de los acuerdos de libre comercio y de tratados bilaterales de garantías a la inversión, estos mismos estados nación se han vuelto la herramienta por medio de la cual esas MN's se aseguran el control absoluto sobre los recursos del planeta. El estado nación es un obstáculo para los pueblos indígenas y los trabajadores.

No es casual que las poblaciones más directamente afectadas, como los pueblos indígenas, hicieron de la demanda del reconocimiento al territorio propio el eje de sus luchas. Esto implica una doctrina que se conoce como pluralismo jurídico, que significa que el ordenamiento jurídico estatal acepta que no hay una sola ley uniforme en todo el territorio del país, que la ley NO es indiferente ante quien sea el sujeto, pues –contrariamente al caso del estado nación donde todos comparten una sola ciudadanía y la teoría es que todos son iguales ante la ley-, en el caso del estado pluricultural no hay una sola ley para todos, sino más bien hay varios sujetos colectivos numéricamente importantes que se rigen por sus propias leyes distintas de la ley primordial del estado. En vez de la ciudadanía individual se reconocen sujetos colectivos con derechos colectivos como las comunidades o los pueblos y las naciones que están por encima de los individuos y de los derechos individuales. Hay que recordar que toda intervención del imperialismo se hace en nombre de los derechos humanos, que son individuales, porque en el fondo se trata del derecho a la acumulación privada, a la propiedad privada.

El pluralismo jurídico puede derivar, en última instancia, en el sistema de “consociación” que significa que hay un estado *refundado* sobre la base de poblaciones (pueblos) *originarios* que deben expresar su acuerdo en cada cuestión importante, pues conservan el derecho a veto sobre las decisiones que afecten sus derechos como colectividad. Aparecen, por tanto, los derechos colectivos que pueden llegar a tener primacía sobre los derechos del individuo, que fueron la premisa de los estados liberales establecidos para garantizar la libertad del capital para comerciar, etc.

Uno de los fundamentos político-jurídicos en que se basa esta organización plurinacional es que determinadas poblaciones no se reconocen como pertenecientes a una sola nación o, más precisamente, no se reconocen como pertenecientes ni subordinadas a la nación hegemónica o dominante en el estado. Esa población que se reclama diferente podría en algún caso no necesariamente estar definida territorialmente, sino por fronteras culturales, que atraviesan transversalmente todos o varios territorios del país, ya que, por ejemplo, existen poblaciones aymaras o quechuas en ciudades y en diferentes regiones a las que se han trasladado en el curso de procesos de migración.

La propuesta que consideramos aquí, sin embargo, tiene su base fundamental en lo territorial, al no considerar la cultura del *individuo* como el elemento definitorio de su pertenencia o adscripción nacional, sino que se basa en el concepto de jurisdicción territorial y de autoridad a la cual se le considera adscrito, sin rechazar la posibilidad de ser estudiada de los casos de auto-adscripción. Nuestra propuesta toma también en cuenta en el esquema que se propone a los espacios urbanos y la organización democrática en municipios, ya sean pluriétnicos o no.

El punto de partida es el caso de las poblaciones indígenas y originarias diferenciadas culturalmente que mantienen en la actualidad una autodefinición y un cierto control o gestión de los territorios en los que habitan y son mayoría, y donde realizan un manejo de sus recursos naturales según pautas propias y según un modelo de vida diferenciado. Sin embargo, veremos que esta propuesta resulta en cierta medida aplicable a los espacios urbanos pluriculturales.

La autonomía indígena originaria como escenario para mejorar la capacidad para la sobrevivencia de las poblaciones oprimidas

La Constituyente sería un escenario favorable para plantear una reforma jurídica que, al menos, plantee mejores condiciones para la población nativa y garantice cierta "seguridad jurídica" a la población que vive de su propio trabajo y accede a sus propios recursos de acuerdo a usos y costumbres, precisamente contra la invasión de las empresas multinacionales.

Un estado plurinacional y el reordenamiento territorial que establezca las autonomías indígenas y originarias campesinas podría ser un avance en ese sentido. Sin embargo, es preciso entender que no existe garantía jurídica alguna que pueda frenar por sí misma la expansión globalizante del capital. Cualquier reforma jurídica puede jugar un papel de "doble filo". Podría decirse entonces "Dios y el Diablo están en los detalles" no sólo de estas reformas que, por sí mismas, no representan una verdadera liberación. La única garantía reside en un nuevo nivel en la relación de fuerzas entre opresores y oprimidos que podría establecerse en función de las mismas y en base a la movilización activa. Un aspecto clave es el rol que juegan los distintos niveles políticos de esa soberanía popular recuperada, en relación al capital y a las fracciones sociales que medran de los procesos de acumulación del capital en manos privadas.

Una reorganización política como la que proponemos supone también:

- 1) Pluralismo jurídico. Esa forma de organización jurídica permite la coexistencia de dos formas de propiedad: una que es la propiedad privada sin limitaciones requerida para los procesos de acumulación de capital en manos privadas, y la otra que es la propiedad colectiva sobre la tierra y otros recursos productivos que permite la posesión familiar sobre los recursos necesarios para la reproducción de la familia en el contexto de necesidades básicas definidas culturalmente. Se deberá explicitar en la constitución que hay una forma de propiedad social que no es pública, pero tampoco es privada, que es la comunitaria e indígena. Esa forma de propiedad genera no solamente derechos sobre las cosas, sino derechos (colectivos) sobre los individuos, es decir, que la comunidad rige sobre los individuos sobre la base de sus normas propias (usos y costumbres) por encima de la normativa nacional.
- 2) Etnodesarrollo. Una completa revisión de las políticas de desarrollo debería restringir el acceso del capitalismo monopolístico a los recursos naturales y a la mano de obra dentro del país, con una visión basada en el apoyo al pequeño propietario y a las unidades económicas domésticas en una propuesta "endógena" que rompa con el esquema de la globalización. Esto requiere que la CPE no solo desconozca (elimine la posibilidad de) el latifundio, sino que también debería desconocer las formas aberrantes de concesionamiento de recursos productivos a los grandes capitales monopolísticos y a aquellos capitales nacionales que actúan de forma depredatoria respecto a los RRNN.

Esto está claro en el caso del agua, está claro en el caso de la tierra y deberá estarlo también en el caso de los recursos de biodiversidad, forestales, etc.

Entidades territoriales indígenas originarias campesinas

La propuesta que hacemos plantea la organización y el reconocimiento legal de entidades territoriales originarias o indígenas, predominantemente rurales, a la vez que también plantea la extensión de los principios de esta reforma a la población urbana. Lo hace apelando al principio de "devolución de soberanía". Este es el principio fundamental en que se asienta toda la propuesta, más allá del reconocimiento a la diferencia cultural que sería entonces un principio importante pero, sin embargo, subordinado al primero. Debe ir junto a otro principio fundamental, cuya valoración requiere de mucha ponderación, el de la unidad de los pueblos oprimidos. La unidad del pueblo oprimido puede verse afectada por presiones localistas "de abajo", que buscan sacar ventajas locales. El principio de devolución de soberanía no podría darse con una fragmentación social, con un localismo tal que inviabilice el objetivo mismo de esta propuesta.

La personería que formalmente les fue reconocida a las OTBs por la ley de participación popular, significó que, a cambio, el Estado, su sistema político de intermediación y dominación, extiende su jurisdicción dentro del espacio rural de las comunidades campesinas, indígenas y originarias. En realidad el mismo acto de reconocimiento de la personería jurídica constituyó un acto de expropiación, de desconocimiento de las facultades jurisdiccionales que ejercía de hecho cada comunidad sobre su pedazo de territorio rural. Los ayllus reclaman que la ley atenta directamente contra el esfuerzo de reconstitución de sus entidades originarias.

Ese acto imperfecto e injusto estipulado por la ley 1551 debe repararse. El reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, indígenas y originarias debe suponer la validación de sus competencias tal como las venía ejerciendo de hecho desde la ruptura del Pacto militar campesino en 1979. La autoridad comunitaria debe ser reconocida en todas sus competencias. Deben reconocerse los diversos niveles de territorialidad que ha sabido construir la comunidad.

Desde 1979 se ha venido construyendo un tejido de comunidades, subcentrales, centrales y federaciones que ocupa territorios continuos, a veces coincidiendo con delimitaciones político administrativas del estado y otras veces no. En algunos pocos casos, la distritación demarcada desde 1996 ha sabido reconocer esa realidad de las comunidades y sus fronteras, pero en la mayoría de los casos de demarcación distrital o municipal no se han respetado los límites propios socio culturales. Se ha fragmentado y dividido a pueblos originarios e indígenas. Además se ha impuesto el sistema de representación a través del monopolio de los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas que actualmente viene a ser lo mismo, ya que están sujetos a una normativa y control ejercido desde el Estado.

Como se plantea la reorganización territorial a partir de la próxima constituyente

La Asamblea Constituyente dejará abierto el espacio jurídico necesario para el desarrollo de este proceso social y político especificando que todo pueblo originario, indígena campesino con personería jurídica tiene el derecho a manejar su propio territorio y a reconstituirlo allí donde haya sido desarticulado, reconociéndole las competencias necesarias a sus propias autoridades, bajo la condición de que una

mayoría de la población exprese su acuerdo con ello. No importa que ese territorio sea continuo o sea discontinuo, no importa que una parte de la población viva alejada de la otra, se debe reconocer como una unidad territorial y política, en base a la voluntad expresada por la gente.

Una vez expresada la voluntad de una población determinada en el sentido de organizarse en función de sus propias demarcaciones y dentro de las normativas socio culturales propias, procede la estructuración en niveles escalonados el territorio en la ó las regiones una vez que así se hayan expresado en un referéndum local o regional. Esas consultas se harán a simple solicitud de parte ante la Corte electoral en base a un número de firmas determinado sin que la Corte pueda oponer ningún argumento como no sea el formal de que las firmas sean válidas y en el número o porcentaje exigidos.

La reorganización territorial escalonada se inicia en base a las decisiones que se toman desde el nivel más básico. Es decir: no se puede reestructurar el territorio a partir de un diseño elaborado en esferas superiores estatales, sean éstas la Asamblea constituyente, el poder ejecutivo o cualquier otra instancia estatal. El territorio se reestructura solamente a partir de una toma de decisiones democráticas y de una manera concertada entre los diferentes actores sociales, no dejando espacio para que continúen las arbitrariedades tecnocráticas.

El distrito indígena o campesino-originario viene a ser el escalón básico. El distrito equivale en población y tamaño al distrito actual, pero puede organizarse sobre bases diferentes a la distritación vigente en la actualidad, que no responde en la mayoría de los casos a criterios expresados por la población sino a criterios tecnocráticos o a intereses de élites locales o regionales. En las regiones donde la población originaria o indígena haya conservado sus formas distintivas de autoridad, ayllu, cabildo u otras, puede solicitar que estas sean reconocidas, si es que a esa población le parece conveniente que dichas formas queden incorporadas como parte del Estado.

El municipio Indígena u Originario Campesino es el escalón intermedio (en ciertos casos el ayllu mayor es el equivalente y podría ser reconocido así si la población lo considera conveniente). Varios distritos pueden decidir, de común acuerdo, organizarse como Municipio Indígena, ya sean parte de una o de más provincias. Es decir, si un pueblo originario campesino o indígena se reconoce con una identidad territorial común puede reclamarse como distrito o como Municipio Indígena aunque forme parte de una o de más secciones o provincias. La provincia deja de ser una entidad fundamental o simplemente deja de existir, cuando se sobrepone a distritos o municipios indígenas. En general, la transformación territorial implica que la actual delimitación territorial político administrativa sufre grandes cambios. Si no se aceptara ese principio, no tendría sentido un reordenamiento territorial en base a los criterios del respeto a la identidad y la autodeterminación.

El "territorio indígena" o Entidad Territorial Indígena u Originaria Campesina propiamente dicho sería el tercer escalón en ese ordenamiento. Es la unión de tres o más Municipios Indígenas que pertenecen a uno o más provincias. Inclusive puede formarse una Entidad Territorial Indígena que pertenezca a más de un departamento y no excluye la posibilidad de Entidades sobre territorios discontinuos. En la práctica equivale a lo que actualmente se conoce como un Departamento pero guarda los mismos principios de reconocimiento a las normativas propias de los pueblos indígenas y originarios campesinos para el nombramiento de sus autoridades y la resolución de sus objetivos de etnodesarrollo. Los límites departamentales no puede ser un obstáculo para que se organice un pueblo indígena u originario que está asentado en un territorio cuyos límites atraviesen varios departamentos actuales.

Finalmente, existiría un nivel de Federación Territorial Indígena u Originaria, basado en la federación de las entidades territoriales indígenas u originarias cuya jurisdicción puede encontrarse incluida en un departamento actual o puede ser parte y atravesar varios departamentos en su configuración actual. Los límites departamentales actuales, insistimos, no podrán ser un obstáculo para organizar una Federación Territorial Indígena u Originaria Campesina cuya extensión atravesase varios departamentos actuales. En ese caso, dicha Federación, una vez organizada, deja de ser parte de la jurisdicción de dichos departamentos y adquiere autonomía propia.

Lo propio sucede con todos y cada uno de los escalones que hemos mencionado, partiendo desde el distrito Indígena u Originario Campesino, pasando por la Entidad Territorial Indígena Originaria (ETIO), hasta llegar a la Federación Territorial Indígena que es la conjunción de varias Entidades Territoriales. El distrito tiene la facultad de manejar la parte de los recursos que le corresponde en forma autónoma y en base a los criterios y a las normas que se establezcan basadas en sus usos y costumbres, para lo cual no requiere la aprobación de parte del municipio correspondiente, pero sin embargo el distrito debe seguir coordinando su accionar y sus planes con el Concejo Municipal. Una vez que dos o más distritos deciden unirse en Municipio Indígena, tienen la facultad de establecer su reglamentación interna en base a los principios de los usos y costumbres vigentes. Las organizaciones matrices de pueblos originarios e indígenas deberán establecer los organismos de supervisión de dichos procesos, a fin de evitar que se origine una fragmentación de las actuales organizaciones indígenas y campesinas originarias. Si bien el principio de devolución de soberanía no permite que dichas instancias de supervisión desechen apriori las peticiones, en cambio podrían exigir la realización de consultas y procesos de discusión en profundidad en las regiones afectadas, durante un tiempo prudencial que permita que este proceso no se realice en forma descontrolada ni excesivamente apresurada.

Por supuesto eso significa la redefinición de los municipios, provincias y departamentos tal como los conocemos actualmente y ese proceso puede llevar un tiempo más o menos prolongado. Lo que se requiere de inmediato es abrir la puerta para que se inicie el proceso de consultas y de organización desde las comunidades de base para conciliar esa reestructuración territorial. En ningún caso la reconfiguración territorial puede ser un diseño salido del escritorio de algún sabiondo o de un grupo de representantes o burócratas. Tiene que ser resultado reflexivo y deliberativo de las propias comunidades en la medida que expresen su voluntad en tal sentido.

Control social y revocabilidad

De allí la importancia de los controles sociales directos y la revocabilidad de toda autoridad del Estado, sea tradicional originaria indígena o no. La organización del Estado deberá responder a la organización de la sociedad y, por lo tanto, deberá rendir cuentas, en primer lugar, a la asamblea o congreso de los pobladores organizados del territorio donde ejerce su mandato. Dichas asambleas o congresos del conjunto de la población de dicho territorio tendrán la atribución de censurar en una primera instancia a la autoridad estatal establecida y en caso que ésta no haga caso, su mandato será revocado por medio de un mecanismo de consulta debidamente reglamentado acorde a los usos y costumbres (de manera que se garantice el derecho a la defensa) pero que será ejecutado de forma directa por los mecanismos sociales de control y no tendrá que pasar por los niveles más altos de la

administración estatal para ejecutarse y así finalizar el mandato de cualquier autoridad cuestionada. Este mecanismo regirá desde las autoridades distritales hasta las autoridades departamentales, sean parte del poder ejecutivo o de los poderes legislativo o judicial. El poder judicial se organizará entonces de acuerdo a las nociones de pluralismo jurídico, reconociendo el derecho de las comunidades a aplicar su propia normativa en los procedimientos de justicia.

Finalmente, y no es lo menos importante como parte de la devolución de soberanía, se deben reconocer los derechos de exclusividad de las poblaciones originarias al uso y manejo de sus recursos naturales renovables, desde el agua hasta la biodiversidad. En cuanto a los recursos del subsuelo, las comunidades originarias, dentro de procedimientos que deberán respetar tiempos y procesos de consulta consistentes, podrán ejercer poder de veto sobre cualquier decisión administrativa que de lugar a concesiones o explotación de recursos tales como los mineros o petroleros, siempre que estén debidamente justificadas las objeciones a tal concesión o explotación. Ese derecho de veto es una característica propia del sistema político denominado "consociación" y que ya viene aplicándose en varios estados que reconocen el principio plurinacional, entre los que se cuentan Noruega, Canadá y Bélgica.

Re-territorializar lo urbano. El camino que señala El Alto.

Este esquema básico que se puede discutir para la re-territorialización, que reconozca y ampare los derechos de la población indígena, campesino-originaria del país, devolviendo su soberanía a las comunidades de origen, tendrá necesariamente su réplica en el ámbito urbano, suburbano, sea pluricultural o criollo mestizo.

El principio de restitución de la soberanía es aplicable en las ciudades sea cual sea su carácter étnico o su identidad. La demostración es el caso del Alto, con sus asambleas populares que tomaron la conducción del territorio urbano durante varias semanas. Para institucionalizar esos mecanismos de poder local en la Constituyente, se establecerán mecanismos de representación amplios, en lugar de los actuales concejos departamentales o concejos municipales, algo así como las asambleas de representantes de los distritos tal como ocurrió en el Alto. Esos representantes deberán ser de las circunscripciones comunitarias al interior del barrio, distrito o suburbio, donde las asambleas de pobladores serán un mecanismo reconocido de ejercicio del control y canal de información, con atribuciones claras de ejercicio de sus atribuciones llegando también al mecanismo de revocatoria de mandatos a todos los representantes en todos los niveles. Este mismo sistema es generalizable a los barrios, suburbios, distritos, secciones y provincias.

Acorde al principio de restitución de la soberanía al soberano, es decir al pueblo, regirá el principio de revocatoria de la autoridad o representación delegada. Para esto se establecerá el referéndum revocatorio para todo nivel de autoridad. Eso implica no sólo a las autoridades civiles, sino que en adelante también estarán sujetas a dicho control los organismos policiales y militares.

Bajo este principio de devolución de soberanía al pueblo, procede la devolución de sus facultades y competencias al ámbito municipal, de las que fue despojado a través del sistema regulatorio de las superintendencias, procediendo a la eliminación de éstas. Esto se refiere tanto al tema de los servicios, como es el agua y transporte como, eventualmente, a otros como el de la seguridad.

En la práctica, una vez que se devuelve la soberanía al pueblo, desaparecerían muchas de las diferencias actuales entre municipio indígena y municipio "normal", dado que el control social directo sobre las instituciones de gobierno local darían

lugar a la implementación de los “usos y costumbres” tanto en el campo como en la ciudad, eliminando parcialmente la burocratización de las instituciones.

La devolución de soberanía a las poblaciones urbanas y rurales a ser discutida de manera pacífica y ordenada en la Asamblea Constituyente es una solución viable inmediata.

Una devolución de soberanía a los pueblos que sea consistente deberá no solo hacer valer el derecho de la población urbana a revocar el mandato de sus autoridades municipales. También deberá proveer los mecanismos para que se puedan plebiscitar los mandatos de cualquier otro nivel de autoridad, sea civil, judicial, policial o militar con el antecedente que ha fijado la constitución venezolana al respecto.

Lo mismo puede decirse respecto a cualquier ley, decreto, resolución u ordenanza que pongan en vigor autoridades civiles, así como la revisión de cualquier sentencia “de última instancia” que dañe los intereses populares, deberá poder ser revisada una vez cumplidos ciertos requisitos como ser la demostración fehaciente de un cierto respaldo a la solicitud de revisión o de revocatoria, como también a cualquier solicitud de veto a leyes o resoluciones administrativas, que entrará en efecto de manera inmediata una vez demostrado el respaldo de cierto número de firmas a dichas iniciativas ciudadanas.

En síntesis

Se plantea un estado plurinacional. Ello quiere decir que las comunidades indígenas que se agrupan en unidades geográficas de determinada importancia (por ejemplo, por encima de los 80.000 habitantes o cuya extensión geográfica sobrepasa los 10.000 km²) establecen relación directa con el estado central y con las demás entidades territoriales equivalentes.

I. Para dicho ordenamiento territorial se propone

1. Las unidades departamentales son unidades provisionales hasta tanto se reorganiza el territorio nacional. Su autonomía se refiere exclusivamente a la elección del Prefecto. Sus competencias se relacionan con el mantenimiento de los servicios que presta el estado a la población, hasta que los mismos sean asumidos por las nuevas entidades autónomas, y el cumplimiento de las funciones gubernamentales que le delegue el poder ejecutivo en el período de transición. No puede administrar recursos que son de dominio nacional ni recoger impuestos que no sean autorizados por el gobierno central. Administra las regalías departamentales y otros recursos que son de dominio departamental (ingresos propios).
2. Se crea la figura de las Entidades territoriales indígenas originarias autónomas ETIO con categoría de departamento.
3. Se crea la figura de las Entidades territoriales pluriculturales autónomas ETP con categoría de departamento.
Son ETIO aquellas entidades en cuyo territorio existe una mayoría censal que expresó su autoadscripción a una identidad indígena u originaria en el último censo de 2001, donde existe una identidad indígena u originaria que es ampliamente mayoritaria y que (luego de esta reforma) establecerán por decisión de un porcentaje XX de la población que desean adherirse al régimen de entidades indígenas originarias. Las ETIO se conforman sobre la base de

dos o más municipios con territorio continuo. Pueden adherir a las ETIO, una vez conformadas, otros municipios indígenas aún cuando su territorio sea discontinuo.

Son ETP todas aquellas entidades territoriales cuya población es pluricultural, y/o que no ha expresado su voluntad de adherirse a una ETIO y/o que la ha expresado en el sentido de no adherirse.

Las ETIO deberán evidenciar que tienen un sistema de autoridad propio – distinto del sistema estatal hasta ahora vigente- y que es generalmente aceptado por el conjunto de la población, y que las comunidades que lo conforman disponen de un conjunto de normas, usos y costumbres, transmitido oralmente. Las ETIO establecerán un sistema de autoridades administrativas que manejarán los recursos financieros y de otro tipo que son de origen o propiedad estatal y dicho sistema de autoridades administrativas estará separado del sistema de autoridades tradicionales, que serán las encargadas de vigilar el funcionamiento de dichas autoridades administrativas. El sistema de autoridades administrativas podrá elegirse de acuerdo a usos y costumbres, la reglamentación respectiva será establecida respetando dicha normativa y será aprobada de común acuerdo con el estado central.

Las ETIO podrán albergar en su seno diferentes formas de propiedad, tierras comunitarias de origen, tierras comunitarias, pequeña propiedad y propiedad mediana. Dichas formas de propiedad serán respetadas pero deberán ajustarse a las normas que establece la ETIO para su aprovechamiento. La función económica social será definida de acuerdo a los usos y costumbres. La venta y compra de la tierra estará reglamentada por la ETIO de forma acorde a sus usos y costumbres. Toda actividad productiva deberá respetar los usos y costumbres. Cualquier violación al respecto será resuelta por las autoridades que la ETIO designe al efecto. Los recursos hidrocarburíferos son propiedad exclusiva del estado. La forma de explotación de dichos recursos deberá respetar las normativas ambientales y laborales de las ETIO y cualquier violación será resuelta por la autoridad de la ETIO en primera instancia y por un tribunal arbitral conjunto y paritario del estado nacional y la ETIO en segunda instancia. Las ETIO podrán demandar al estado la expropiación de las propiedades no indígenas que estén al interior de su jurisdicción (las cuales se realizarán una vez aprobada la ley correspondiente o el decreto nacional en caso el Parlamento no apruebe la ley en un plazo determinado- pagandose según el valor catastral promedio de los últimos cinco años) debiendo el Congreso nacional aprobar la ley e incorporar las partidas correspondientes al presupuesto nacional de forma inmediata.

4. 5. Se crean los Municipios Indígenas

Se mantiene la distinción entre la organización autónoma de la sociedad y la organización burocrática del estado a la vez que se garantizan los derechos a la elección plenamente democrática de las autoridades del estado en el marco de la devolución de soberanía a la sociedad. Tanto en municipios indígenas como en municipios pertenecientes a ETP, serán las asambleas de distrito las que nombren de aquí en adelante a los concejales. Los alcaldes se nombran de acuerdo a usos y costumbres en los municipios indígenas y los pertenecientes a ETIO y por voto secreto y universal en los municipios no indígenas. Los concejales pueden destituir al alcalde y pedir convocatoria a

nuevas elecciones en la sección correspondiente en la primera sesión de cada año. Los concejales a su vez son revocables por la asamblea de su distrito en su primera reunión anual, y también son reelegibles por un período.

II. Tierra y Territorio

1. Al reconocerse al territorio indígena u originario como una forma de propiedad social que no es privada pero tampoco es pública como es la tierra comunitaria de origen, que es la forma actualmente conocida como tierra comunitaria de origen, se está reconociendo que la comunidad originaria o indígena que dispone de dicha propiedad tiene el derecho a organizarse según sus usos y costumbres y dispone de las prerrogativas para administrar dicho territorio de acuerdo a sus usos y costumbres, independientemente de cualquier autoridad del estado. Esto es lo que permite mantener la autonomía de las organizaciones indígenas si lo desean. Esto permite también que si las organizaciones deciden que su sistema de autoridad NO sea parte de la estructura del estado, aún así, también tienen el derecho a organizarse autónomamente y a recibir la parte proporcional que les corresponde de acuerdo a la distribución de recursos nacionales a los municipios. Tendrán la absoluta propiedad sobre los recursos naturales renovables que están en su "propiedad" es decir, en su territorio originario indígena y tendrán el derecho de veto establecido en la normativa anterior.
- 2.